RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica; 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI, así como 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2004/CAJRD-441/SPA-237, relacionado con la denuncia presentada, de la cual los datos personales del denunciante se consideran como información confidencial de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y vistos los siguientes:

1.- HECHOS

1.1.- DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN.

1.1.1.- De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de esta Entidad, el denunciante presentó ante este Organismo escrito de fecha 24 de septiembre de 2004, recibido y ratificado el 28 del mismo mes y año, en el que denuncia: "*...la tala de dos jacarandas, de aproximadamente 30 años que eran los únicos árboles de nuestra calle. La tala la autorizó la Dirección Territorial Aculco y la llevó a cabo el departamento de Imagen Urbana a cargo del Ing. Ernesto Millán Soberones, con el argumento de que las raíces dañaban el drenaje. Dicha tala la solicitó la señora Irma Calderón que tiene apenas un año de haber llegado a la calle de Retorno 508 y está rentando la casa número 7, frente a donde se encuentran las dos jacarandas*"...El ciudadano denunciante anexó a su escrito los siguientes documentos:

Copia simple de escrito de fecha 12 de septiembre de 2004, dirigido al Director Territorial en Aculco, Delegación Iztapalapa, donde se le informa de la inconformidad de los vecinos por la tala realizada a los individuos arbóreos, anexando firmas de los vecinos, (3 fojas).
Copia simple de escrito sin fecha dirigido al Director Territorial en Aculco, Delegación Iztapalapa, donde se le solicita la reparación del daño ocasionado por lo trabajos de tala y poda realizados por personal de esa Dirección.
Copia fotostática de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del ciudadano denunciante, por ambos lados.

El escrito de denuncia y los anexos, se encuentran visibles de la foja 1 a la 9 del expediente en el que se actúa.

1.2.- ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

1.2.1.- Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de este Organismo y mediante oficio PAOT/CAJRD/500/947/2004 de fecha 28 de septiembre de 2004, visible en la foja 10 del expediente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, turnó la denuncia referida a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión por versar sobre materias que jurídicamente son de su competencia.

1.2.2.- En fecha 29 de octubre de 2004, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/2599/2004, se notificó el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/2598/2004 de fecha 4 de octubre de 2004, en el que se informó al interesado que fue admitida la denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2004/CAJRD-441/SPA-237, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 45 fojas útiles; el acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentra visible en las fojas 11 y 12 respectivamente, del expediente de mérito.

1.3.- ACTUACIONES.

1.3.1.- RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Con fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a la Subprocuraduría realizó el pasado 11 de octubre de 2004, un reconocimiento al lugar de los hechos, levantándose el acta correspondiente, documento visible en las fojas 13 a 17 del expediente en el que se actúa. En la antes mencionada se hizo constar: "*... Al llegar al sitio señalado se constató que los árboles motivo de [illegible] ubicados frente a una casa habitación marcada con el número 7 "A", en la calle de Retorno 508. En el lugar se observó una jardinera o área verde de nueve metros de largo por tres de ancho, la cual se [illegible], en el interior se localizan los dos tocones de las jacarandas. Ambos tocones se observa que tienen de tres a [illegible] aproximadamente de*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

acuerdo al grado de oxidación que presentan. El primer tocón presenta un diámetro de 0.45 metros con una altura de 0.25 metros, con lo que respecta al segundo tocón éste presenta un diámetro de 0.55 metros y una altura de dos metros con una inclinación severa, en la parte inferior de este tocón se observan varios cortes irregulares que presumiblemente se pudieron haber realizado con un hacha, de igual manera el tocón presenta síntomas de estar plagado por insectos. Ambos tocones son de árboles adultos no presentando ningún retoño, con lo que respecta a los cortes realizados para efectuar el derribo, se observa claramente que no son los estipulados por la norma ambiental para realizar poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002. Por último, a un extremo de esta jardinera se observaron residuos de poda encontrándose restos del derribo realizado a una de estas jacarandas, así como restos de una yuca y un naranjo no pudiendo detectar los tocones pertenecientes a estos últimos dos árboles. Al observar las grietas de uno de estos troncos que fue podado de la jacaranda se detectó que presenta signos de estar plagado por insectos así como síntomas de pudrición y oxidación..."

1.3.2.- SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORMES.

Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y II, 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III de su Reglamento, esta Subprocuraduría solicitó:

1.3.2.1.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/2750/2004 de fecha 12 de octubre de 2004 y recibido el 3 de noviembre del mismo año, visible en la foja 18 del expediente, a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa, informe si esa Dirección General emitió las autorizaciones correspondientes para efectuar el derribo de los árboles motivo de la denuncia, y de ser el caso informara sobre la restitución de dichos árboles para resarcir el daño ocasionado por el derribo.

Con fecha 4 de noviembre de 2004 se recibió copia del oficio DGSU/4810/04 de misma fecha, visible en la foja 20 del expediente en que se actúa, donde la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa, turna oficio PAOT/200/DAIDA/2750/2004 de fecha 12 de octubre de 2004 al Director Territorial en Aculco para su debida atención.

1.3.2.2.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/3174/2004 de fecha 10 de noviembre de 2004 y recibido el 3 de diciembre del mismo año, visible en la foja 24 del expediente, a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa, se le solicitó la información referente a su oficio DGSU/4810/04 de fecha 4 de noviembre de 2004, sobre la atención y/o seguimiento del oficio PAOT/200/DAIDA/2750/2004 de fecha 12 de octubre de 2004.

Con fecha 7 de diciembre de 2004 se recibió copia del oficio DGSU/5395/04 de misma fecha, visible en la foja 26 del expediente en que se actúa, donde la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa, turna oficio PAOT/200/DAIDA/3174/2004 de fecha 10 de noviembre de 2004, al Director Territorial en Aculco para su debida atención.

1.3.2.3.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/2751/2004 de fecha 12 de octubre de 2004 y recibido el 4 de noviembre del mismo año, visible en la foja 19 del expediente, a la Dirección Territorial en Aculco de la Delegación Iztapalapa, informe si esa Dirección emitió las autorizaciones correspondientes para efectuar el derribo de los árboles motivo de la denuncia, y de ser el caso informara sobre la restitución de dichos árboles para resarcir el daño ocasionado por el derribo.

1.3.2.4.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/3558/2004 de fecha 3 de diciembre de 2004 y recibido el 15 del mismo mes y año, visible en la foja 25 del expediente, se le envió un recordatorio a la Dirección Territorial en Aculco de la Delegación Iztapalapa, del oficio PAOT/200/DAIDA/2751/2004, descrito en el numeral anterior.

1.3.2.5.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0908/2005 de fecha 16 de febrero de 2005 y recibido el 8 de marzo del mismo año, visible en la foja 27 del expediente, se le reitera por segunda vez a la Dirección Territorial en Aculco de la Delegación Iztapalapa, la solicitud de informe sobre las autorizaciones correspondientes para efectuar el derribo de los árboles motivo de la denuncia, y de ser el caso sobre la restitución de dichos árboles para resarcir el daño ocasionado por el derribo.

1.3.2.6.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1590/2005 de fecha 8 de abril de 2005 y recibido el 25 del mismo mes y año, visible en la foja 28 del expediente, se le reitera por última ocasión a la Dirección Territorial en Aculco de la Delegación Iztapalapa, la solicitud de informe sobre las autorizaciones correspondientes para efectuar el derribo de los árboles motivo de la denuncia, y de ser el caso sobre la restitución de dichos árboles para resarcir el daño ocasionado por el derribo.

Con fecha 14 de junio de 2005 se recibió en esta Subprocuraduría el oficio DTA/NA/577/2005 de fecha 30 de mayo de 2005, visible en la foja 38 del expediente, de la Dirección Territorial en Aculco de la Delegación Iztapalapa, donde se da contestación al oficio,

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

descrito en el párrafo anterior, señalando lo siguiente: *"... envío a usted copias certificadas de la autorización de la orden de trabajo de fecha 11 de septiembre del 2004, reporte de supervisión de fecha 19 de junio de 2004, orden de atención ciudadana de fecha 9 de junio de 2004 y escrito de fecha 12 de septiembre de 2004... relacionadas con dicho asunto."* Descripción de los documentales anexos al oficio descrito, los cuales se encuentran visibles en las fojas 33 a la 37 del expediente.

- Orden de trabajo de fecha 11 de septiembre de 2004, emitido por la Coordinación de Imagen Urbana de la Delegación Iztapalapa para llevar a cabo la tala de dos árboles (1 Jacaranda de 20 metros y 1 Fresno de igual tamaño), ubicados en la Calle de Retorno 508 frente al número 7ª, Colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa.
- Reporte de supervisión de fecha 19 de junio de 2005, con número de orden 1141, emitido por la Subdirección de Servicios y Mantenimiento Urbano perteneciente a la Dirección Territorial Aculco en la Delegación Iztapalapa.
- Orden de atención de fecha 9 de junio de 2004, con número de folio 25415/2004, del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Iztapalapa para atender la solicitud de derribo de dos individuos arbóreos.
- Escrito de fecha 9 de junio de 2004, dirigido a la oficina de Parques y Jardines en la Delegación Iztapalapa, solicitando la tala de dos árboles ubicados en la Calle de Retorno 508 frente al número 7ª, Colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa, por la presunta afectación al drenaje de la misma calle y el levantamiento de la banqueta.
- Escrito de fecha 12 de septiembre de 2004, dirigido al Director Territorial en Aculco en la Delegación Iztapalapa, informando sobre las inconformidades de varios vecinos con respecto a las podas y derribos realizados en la Unidad Modelo Delegación Iztapalapa.

1.3.2.7.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/2420/2005 del 6 de junio de 2005, visible en la foja 32 del expediente, a la Dirección de Obras de la Delegación Iztapalapa, se le informó de la comparecencia que se llevó a cabo en las oficinas de esta Entidad de la cual se desprende: *"... que los árboles fueron retirados por el área de Parques y Jardines de la Delegación Iztapalapa, ... así como por el Titular de la Dirección Territorial en Aculco en esa demarcación."* Derivado de lo cual se le solicitó informe si efectivamente la Jefatura de Parques y Jardines la cual depende de esa Dirección realizó el retiro de los dos individuos arbóreos motivo de la denuncia, de ser el caso remitir copias certificadas de las documentales que avalen su dicho, como son el dictamen correspondiente que se realizó para justificar dichos derribos y la restitución correspondiente de acuerdo a lo establecido en el apartado 11 y 12 de la Norma Ambiental para realizar poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002.

El 22 de junio de 2005 se recibió en esta Subprocuraduría el oficio 12.322/543/2005 de fecha 21 del mismo mes y año, visible en la foja 45 del expediente, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines perteneciente a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Iztapalapa, donde se da contestación al oficio, descrito en el párrafo anterior, señalando lo siguiente: *"... me permito informar..., que realizando una búsqueda en la libreta de registros de solicitudes que han sido ingresadas a esta Unidad Departamental, le informo que no se ha recibido solicitud referente al servicio de tala de árboles en la Calle de retorno 508 N° 7"A" de la Colonia Unidad Modelo; así como tampoco se ha proporcionado apoyo alguno a la Dirección Territorial Aculco para realizar dicho servicio. Por otra parte anexo copia de la contestación realizada por la dirección Territorial Aculco con N° de oficio DTA/NA/577/2005 de fecha 31 de mayo del año en curso, de la orden de trabajo de fecha 11 de septiembre del 2004, del reporte de supervisión N°1141, del oficio de CESAC N° 25415/1, de la solicitud de la C. Irma Marín Gama de fecha 9 de junio del 2004 y de la queja interpuesta por la Dra. Lilia Ramos Santoyo de fecha 12 de septiembre del 2004."* Dichos anexos se encuentran visibles en las fojas 39 a la 44 del expediente en que se actúa.

1.3.4.- COMPARECENCIAS.

Con fundamento en el artículo 34 párrafo primero de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 25 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/2205/2005 de fecha 23 de mayo del 2005, visible en la foja 29 del expediente, esta Subprocuraduría citó al propietario y/o representante legal del inmueble ubicado en Calle de Retorno 508 número 7ª, Colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa, con objeto de que rindiera declaración respecto de los hechos denunciados. En atención a dicho citatorio que se le hiciera, el 3 de junio del año 2005, compareció ante esta autoridad quien dijo ser el propietario del inmueble descrito anteriormente, declarando: *"... Que no es la persona que se menciona en el escrito de denuncia y que los retiros fueron autorizados por el área de Parques y Jardines de la Delegación, específicamente por el licenciado Cedillo quien era Titular del área mencionada y el ingeniero Millán, por estar dañando la tubería de los inmuebles aledaños. Que la compareciente se ha encargado de reforestar la zona con individuos arbóreos donados por la Delegación y con individuos arbóreos adquiridos con sus propios recursos"...*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

1.4.- INFORME AL DENUNCIANTE.

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/3125/2004 del 5 de noviembre de 2004, visible en las fojas 22 y 23, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 83 último párrafo y 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DAIDA/3124/2004 del 5 de noviembre de 2004, visible en la foja 21 del expediente, informó a la parte denunciante de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Subprocuraduría, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del Expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta unidad administrativa.

2.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1.- DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 5° *...AREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;*

Artículo 87. *Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:*
III. Jardineras;
IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública...
Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V...

Artículo 89. *Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.*
La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la Delegación correspondiente, bajo la normatividad que emita la Secretaría.

Artículo 90. *En caso de dañar negativamente un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*
I.- Restaurando el área afectada; o
II.- Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.
Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.
La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.
Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas.
Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 118. *Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:*
I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.
La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.
Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.
En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.
La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.
Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119. *Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.*

Artículo 120. *En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público.*

2.2. De la ley de Salvaguardia del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.

Artículo 13. *Un monumento urbanístico es un elemento natural o fabricado, ubicado en un espacio abierto de un asentamiento humano en el que se reconoce uno o varios valores singulares desde el punto de vista histórico, artístico, estético, tecnológico, científico y sociocultural que lo hacen meritorio de ser legado a las generaciones futuras.*

Artículo 14. *Los monumentos urbanísticos según sus características, pueden ser:*
I.- Individuos vegetales, arbóreos, arbustos, herbáceas o cubresuelos;...

Artículo 15. *Serán considerados monumentos urbanísticos del Distrito Federal:*
I.- Las especies de ahuehuetes Taxodium mucronatum, *sauce* Salix humboldtiana, *ahuejotes* Salix bonplandiana, *fresno* Fraxinus undhei, *cedros* Cupressus lindleyi;...
Artículo 90. *Se prohíbe la realización de toda obra que altere los valores que justifican la declaratoria de un monumento, espacio abierto monumental o Zona de Patrimonio Urbanístico Arquitectónico, o que perturbe su contemplación.*

Artículo 97. *Un monumento declarado monumento arquitectónico o urbanístico es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causas de fuerza mayor, y en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el reglamento.*

Artículo 104. *Los monumentos urbanísticos descritos en la fracción I del Artículo 14 de esta Ley, solamente podrán ser sustituidos por elementos de la misma especie en caso de haber muerto, estar en caso de muerte inminente o por haberse perdido en algún siniestro.*

Artículo 105. Las obras de sustitución de un *monumentos urbanísticos de los mencionados la fracción I del Artículo 14, igualmente se deberá llevar a cabo con la dirección de un arquitecto de paisaje y la asesoría de un biólogo.*

2.3.- De la NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles:

9.- Requisitos técnicos para el derribo de árboles. Para tomar la decisión de llevar a cabo el derribo de un árbol, se deberá constatar que no exista otra alternativa a fin de evitar dicha actividad, considerando las siguientes opciones:
9.1.- EL TRASPLANTE. Antes de tomar la decisión, se deberá elaborar un dictamen técnico por la autoridad correspondiente, a fin de constatar que el árbol, en función de la especie y su hábito de crecimiento, podrá ocasionar problemas en el sitio que se encuentra plantado, esto en caso de banquetas y camellones angostos menores a 1 metro y medio que estén establecidos por debajo de marquesinas de casa habitación, de puentes peatonales y árboles que se encuentren por debajo de copas de otros con mayor altura. De considerarse inadecuado el sitio para el desarrollo del árbol, se realizará el trasplante en individuos jóvenes a fin de minimizar en lo posible daños al árbol y a la infraestructura que lo rodea al momento de efectuar dicha operación. El trasplante se realizará considerando que dichos individuos presenten buenas condiciones sanitarias, buena conformación, preferentemente jóvenes y vigorosos. ...
9.4.- ADECUACIÓN DE DISEÑOS CONSTRUCTIVOS. Se deberá considerar la adecuación al diseño de construcción en donde los árboles obstruyan obras de construcción pública y/o privada, proyectos de ampliación de calles y avenidas u otras obras de infraestructura vial. Los árboles podrán ser derribados cuando se trate de:
a)- Árboles inclinados, avejentados, con débil anclaje de raíces y que presenten riesgo de desplomarse sobre casas, edificios, obras públicas y equipamiento urbano.
b)- Árboles que dañan infraestructura aérea, subterránea, obras de servicio público, inmuebles privados y accesos.
c)- Árboles muertos.
d)-Árboles desahuciados por ataque de plagas y enfermedades.
e)-Árboles con crecimiento reprimido en sitios saturados con altas densidades de población arbórea, que no permitan el desarrollo de dichos sujetos forestales, presentando bajo vigor, fototropismo por falta de luz interrumpida por árboles de tallas más altas y/o presencia de plagas y enfermedades....
12.- RESTITUCIÓN DE ÁRBOLES DERRIBADOS. En todo derribo de un árbol debera realizarse la restitucion mediante la compensación física o económica. Cualquiera de estas dos formas se aplicará de común acuerdo entre el solicitante y la autoridad correspondiente.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

3.- OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, así como de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

3.1.- RESPECTO AL DERRIBO Y RESTITUCIÓN DE LOS INDIVIDUOS ARBÓREOS.

De acuerdo a lo informado en el oficio DTA/NA/577/2005 de fecha 31 de mayo de 2005, emitido por la Dirección Territorial en Aculco de Iztapalapa, el derribo de los individuos arbóreos, los cuales se trataban de una Jacaranda y un Fresno, este último considerado monumento urbanístico, se realizó a petición de una solicitud ciudadana ya que se estaba provocando una supuesta afectación al drenaje así como al cableado telefónico y eléctrico; sin embargo, en la documentación que se remitió a esta Entidad no se encuentra el dictamen técnico correspondiente que determine si hay una afectación para realizar el derribo de estos árboles, tal y como lo especifica la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2002, en su apartado 9 y la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 118, remitiendo sólo copias certificadas de la autorización de la orden de trabajo de fecha 11 de septiembre de 2004, para llevar a cabo dicho derribo; de igual manera, no se menciona ningún tipo de restitución por el derribo de estos árboles.

Por otra parte, en la comparencia realizada el día 3 de junio del año en curso y que se encuentra descrita en el numeral 1.3.4. de la presente Resolución, la ciudadana Irma Marín Gama, quien dijo ser la propietaria del inmueble ubicado frente al área afectada confirmó que fue ella quien solicitó el derribo de estos dos individuos arbóreos ante el área de Parques y Jardines perteneciente a la Delegación Iztapalapa, por la presunta afectación que provocaban las raíces de estos árboles al drenaje; sin embargo, no mencionó ningún tipo de restitución que se le haya impuesto resultado del derribo en comento.

3.2. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE

De lo descrito anteriormente se concluye la violación a los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal al realizarse el derribo de una Jacaranda y un Fresno, sin realizarse ninguna restitución de estos árboles, ni la elaboración de un dictamen técnico para justificar dichos derribos. Es importante mencionar que de acuerdo al artículo 15 de la Ley de Salvaguardia del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal el individuo arbóreo de la especie *Fraxinus uhdhei* se considera un monumento urbanístico por lo cual su restitución será por un individuo de la misma especie.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas al rubro del presente se emite la siguiente:

4.- RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección Territorial en Aculco de la Delegación Iztapalapa, a que en lo sucesivo se cumpla con lo dispuesto por los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2002, en donde se señala la elaboración de dictámenes técnicos para otorgar las autorizaciones correspondientes para realizar derribos de individuos arbóreos dentro de su demarcación. De igual manera, determinar la restitución que deberá realizar la ciudadana Irma Marín Gama por el derribo de los dos individuos arbóreos, de acuerdo a la Norma Ambiental citada, así como a la Ley Ambiental del Distrito Federal y a los artículos 104 y 105 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, por tratarse de un individuo arbóreo de la especie *Fraxinus undhei*.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte denunciante, así como a los CC. Titulares de la Dirección General de Servicios Urbanos y de la Dirección Territorial en Aculco de la Delegación del Distrito Federal en Iztapalapa.

TERCERO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con motivo de la denuncia ciudadana presentada ante esta autoridad, ordenándose que el expediente sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma por duplicado en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil cinco, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

IVE/JAPC/RCM